

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Radicación No. 2023-599

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor **HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en beneficio del señor **DANY ACOSTA PEREZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, y por tanto, será admitida a trámite como un proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. del C.G.P.), conforme a lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y se harán los ordenamientos correspondientes, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que el señor, DANY ACOSTA PEREZ, quien no obstante su situación de discapacidad, a la luz del artículo 6 de la ley 1996 de 2019, tiene la capacidad legal, en igualdad de condiciones, en principio, se pensaría que debe notificársele personalmente de la demanda, pero dada la información que obra en los anexos de la demanda, respecto a la condición en que se encuentra por las patologías que lo aquejan, se puede advenir que no está en posibilidad de comparecer al proceso, y por tanto, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales, con fundamento en el artículo 55-1 del C.G. P., se le designará un curador ad-litem, conforme al artículo 48-7 ibídem, para que la represente dentro del presente proceso, acogiendo lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 3329-2023 señalo que:

“La cuestión será distinta, si se trata de una persona en las condiciones descritas en los literales a) y b) del artículo 38, esto es, que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal, pues, en dichas hipótesis no será posible su participación directa. Por eso, el numeral primero del artículo 34, señala que «[l]a participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable,

so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley».

Y es lógico que así sea, pues, si debido a sus particulares circunstancias, la persona no puede decidir o expresar las condiciones en que quiere ejercer su defensa, es claro que no sea posible contar con su intervención.

Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Fíjese que el Código General del Proceso no solo contempla la designación de curador ad litem en el caso previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, relativo a personas incapaces que carezcan de representante legal, sino también en los eventos en que una persona capaz es convocada, pero no concurre al proceso, como es el caso de los artículos 86 y 293 de dicho estatuto, que establecen el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas.

Ahora, esa posibilidad, se precisa, será razonable en el escenario descrito - proceso adjudicación judicial de apoyos a favor de personas con discapacidad que estén imposibilitados para manifestar su voluntad-, comoquiera que, en litigios distintos, podrá no serlo, si en ellos surge la necesidad de garantizar la participación de las personas con discapacidad, a través de la designación previa de los apoyos que requiera para su participación en la causa de que trate”.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que en la demanda se hace alusión a la existencia de la madre y hermano del señor DANY ACOSTA PEREZ, señores CARMENZA EDELMIRA PEREZ SOTO y DAVID ACOSTA PEREZ y si bien no se solicitan como personas de apoyo, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordenará la notificación personal de los mencionados.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor **HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, a favor del señor **DANY ACOSTA PEREZ**, de iguales condiciones civiles.

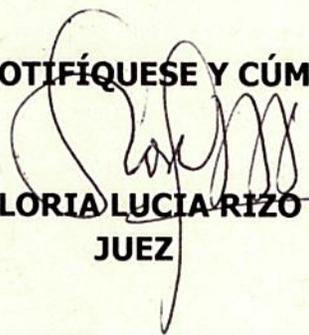
SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del señor DANY ACOSTA PEREZ, al profesional del derecho, **LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO** con T.P. No. 42.281 del C.S. de la J., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, cumplido lo cual, se surtirá la notificación de esta providencia y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los parientes de la titular del acto, señores CARMENZA EDELMIRA PEREZ SOTO y DAVID ACOSTA PEREZ, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que, en un término de diez (10) siguientes al de la notificación, se pronuncien respecto de la demanda formulada en contra del señor DANY ACOSTA PEREZ.

CUARTO: **ORDENAR** la citación del señor Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito al despacho, como Agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte en el proceso, para los fines previstos en el Art. 40 de la ley 1996/19.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, abogado, identificado con la C.C. 94.316.150 y T.P. No 97.970 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 73

Fecha: 2 de mayo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.

